

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 33/2023, referente al Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres.

Antecedentes

1. En fecha 16/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía las siguientes circunstancias en relación con el servicio de la recogida de residuos puerta a puerta del Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres:

- Que la entidad denunciada facilita los elementos de contención que las personas usuarias del servicio deben utilizar para depositar sus residuos.
 - Que los residuos deben depositarse en los cubos ubicados en la vía pública, frente al domicilio de cada persona usuaria.
 - Que la prestación de este servicio implica un tratamiento de datos personales que comporta un alto riesgo para los derechos y las libertades de las personas.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 470/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
 3. En esta fase de información, en fecha 22/02/2023 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta y, también, para que aportara la copia de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (AIPD) que se hubiera realizado con motivo de este servicio, en caso de disponer de la misma.
 4. En fecha 22/02/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. En este sentido, se constató que en la web del Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, en el apartado que aparece en el menú superior, relativo al puerta a puerta, se ofrece información relativa a la prestación de este servicio. De entre la información publicada, destaca la siguiente:
 - ¿Por qué con el puerta a puerta se obtienen mejores resultados de recogida selectiva? Los buenos resultados se deben principalmente a la limitación de los días que puede sacarse el resto, que es la fracción que queremos reducir y también porque se individualiza la aportación de los residuos. Como los dejamos delante de nuestro portal

y ya no son anónimos, podemos realizar un seguimiento de la participación e implantar sistemas de fiscalidad individualizados con los que más recicla menos paga. (...)”

- “Todos los cubos y contenedores llevan un chip que permite contar las aportaciones y realizar un seguimiento de la participación. Esta tecnología es la que nos permitirá implantar, en un futuro, un sistema de tasas más justas.”
- “Los pañales y las heces de animales domésticos – arena de gato, etc. – se consideran fracción resto, que se recoge los viernes, pero en algunos casos no se pueden guardar y sacar una vez a la semana, por lo que damos la opción de sacarlos todos los días en una bolsa aparte y con el adhesivo identificativo .”

5. En fecha 08/03/2023, el Ayuntamiento respondió al requerimiento de información en los siguientes términos:

- Que "el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres implantó el sistema de recogida de residuos puerta a puerta en el municipio en fecha 17 de octubre de 2022."
- Que “el servicio de recogida de residuos puerta a puerta consiste en la recogida de cuatro fracciones: a) La fracción resta b) La fracción envases c) La fracción de papel y cartón d) La fracción de materia orgánica (FORM). En todos los casos los residuos se recogen mediante los cubos suministrados por el Ayuntamiento (...).”
- Que “las personas usuarias de viviendas unifamiliares, casas de pueblo o edificios plurifamiliares con pocos vecinos (3 viviendas en planta baja, primer piso y segundo piso) depositan los cubos en la puerta de la edificación.”
- Que, “las personas usuarias de edificios plurifamiliares, con más vecinos que no pueden poner los cubos en la puerta del edificio por una cuestión de falta de espacio, depositan los cubos en una zona habilitada por el Ayuntamiento, que consiste en un espacio reservado en la vía pública.”
- Que, “no se establece la obligatoriedad de utilizar bolsas transparentes ni semitransparentes para depositarlas en los cubos para la recogida de residuos (...).”
- Que, “el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres ha recogido de forma voluntaria, en el momento de entrega de los cubos gris y marrón que se vinculan a cada vivienda (dirección postal), los datos personales de la ciudadanía siguientes: el nombre y apellidos , el teléfono y la dirección de correo electrónico.”
- Que, “el tratamiento de la dirección postal de la vivienda vinculada a los cubos gris y marrón entregados tiene como finalidad el control y seguimiento posterior del servicio de recogida de residuos puerta a puerta, en cumplimiento de la Ley 7/2022, del 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. De acuerdo con el principio de minimización de datos (artículo 5.1. c RGPD) el Ayuntamiento debe tratar sólo los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados lo necesario en relación con la finalidad del tratamiento. (...).”
- Que, "el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres no realizó una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, con motivo de la implantación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta."

La entidad denunciada señalaba que la base jurídica que legitima el tratamiento del dato relativo a la dirección de las viviendas, en el marco de la prestación del servicio, es el cumplimiento de una misión de interés público o el ejercicio de poderes públicos, de conformidad con el artículo 6.1. e del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) . En estos términos, señalaba que el marco legal a tener en consideración es el siguiente: Ley 7/1986, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (art. 25.2. b y 26.1 . a) ; Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (art. 66.3. / y art. 67. a) ; ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (art. 12); texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio (art. 10, 11, 42 y 53); Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático (art. 22. c) ; y Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados (art. 5.2).

En último término, en cuanto a los datos personales relativos al nombre y apellidos, dirección electrónica y teléfono que las personas usuarias facilitaron al Ayuntamiento de forma voluntaria cuando recogieron el kit puerta a puerta, la entidad argumentaba que el tratamiento de estos datos está habilitado por el consentimiento que las personas usuarias del servicio prestaron en el momento de recoger los elementos de contención (art. 6.1. a RGPD).

La entidad denunciada aportaba un informe que analiza los motivos por los que no es necesaria una AIPD, en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta.

6. En fecha 31/03/2023 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento de información al Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, para que aportara información sobre las características de los elementos de contención que entregó a las personas usuarias del servicio y para que indicara las franjas horarias de recogida de los residuos.
7. En fecha 18/04/2023, el Ayuntamiento respondió al requerimiento en los siguientes términos:
 - Que la recogida de residuos se lleva a cabo por medio de un cubo de 20 litros con TAG RFID UHF de color marrón, para la fracción orgánica, y por medio de un cubo de 40 litros con TAG RFID UHF de color gris, para las fracciones de papel, envases y resto.
 - Que los elementos de contención que entrega el Ayuntamiento disponen de un código alfanumérico, impreso en una etiqueta, único y permanente para cada cubo, vinculado a una única vivienda. Al respecto, el Ayuntamiento indicaba que “el código alfanumérico consta de un código de 12 dígitos que especifican el municipio, la capacidad de la colina, el tipo de contenedor (orgánico o ambivalente) y la vivienda concreta. Por ejemplo en el código de identificación "LL020O000001", "LL" corresponde al municipio de Sant Andreu de Llavaneres; "020" corresponde al cubo de 20 litros; "O" corresponde a la fracción orgánica; y "000001" es el código específico del cubo vinculado a una vivienda concreta.”

- Que “como medida para evitar la reidentificación de las viviendas concretas del servicio por medio de los códigos impresos en los cubos, en los puntos de entrega del material para depositar los residuos, el reparto de cubos se llevó a cabo de forma aleatoria, según el orden de llegada de las personas usuarias. De esta forma incluso disponiendo de la información del código de una vivienda concreta no es posible inferir la calle ni el número de la vivienda al no existir correlación entre los códigos en virtud de la situación geográfica de la vivienda.”
- Que gracias a la lectura del chip de los elementos de contención, el Ayuntamiento obtiene información sobre la participación en el servicio y sobre eventuales incidencias.
- Que no se dispone de un reglamento que regule la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta, y que el Ayuntamiento tampoco ha sancionado a las personas usuarias que no han reciclado correctamente. Al respecto, los residuos que no se reciclan bien no se recogen.
- Que las personas usuarias pueden depositar los residuos en los cubos ubicados en la vía pública de 20 a 22 horas, y que la recogida se inicia a las 22 horas y finaliza sobre las 4.15 horas.
- Que, actualmente, no se aplica bonificación alguna de la tasa de residuos basada en datos recogidos sobre la aportación de residuos de las personas usuarias del servicio. Sin embargo, en cumplimiento de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para la economía circular, el Ayuntamiento está trabajando para que, a partir del año 2024, se aplique una tasa de residuos de acuerdo con las aportaciones de cada vivienda.

La entidad denunciada adjuntaba en su escrito diversas fotografías de los elementos de contención que entregó a las personas usuarias del servicio y que permiten visualizar el código numérico de 12 cifras y el código QR que incorporan.

8. En fecha 23/05/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres por la presunta infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 35; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD) . Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 26/05/2023.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres no ha realizado la evaluación de impacto sobre la protección de datos, en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a

cabo en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta . Esto, aunque este tratamiento implica un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas usuarias del servicio.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2. *f* de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones a el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la falta de realización de una evaluación de impacto, se debe acudir al artículo 35 del RGPD, que prevé lo siguiente:
 - “1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o finas, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.
 2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
 3. La evaluación de impacto relativa a la protección de las datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:
 - a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
 - b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o
 - c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.
 4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieran evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité.
6. Antes de adoptar las listas a que se refieren los apartados 4 y 5, la autoridad de control competente aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 si estas listas incluyen actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de éstos en varios Estados miembros, o actividades de tratamiento que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.
7. La evaluación deberá incluir como mínimo:
 - a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de las fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable de tratamiento;
 - b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento respecto a su finalidad;
 - c) una evaluación y los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y
 - d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, ya demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.
8. El cumplimiento de los códigos de conducta aprobados a que se refiere el artículo 40 por los responsables o encargados correspondiente se tendrá debidamente en cuenta al evaluar las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
9. Cuando proceda, el responsable recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.
10. Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación salvo si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento.
11. En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento se conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representan las operaciones de tratamiento.”

De acuerdo con el artículo 35.3 del RGPD, apartados a y c , se requiere una AIPD cuando el responsable del tratamiento de datos realiza una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas basada en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre los que se adoptan decisiones que producen efectos jurídicos para las personas físicas o les afectan significativamente de forma similar; y también, cuando el tratamiento implica la observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público. Es preciso señalar que, tal y como se recogía en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, ambas circunstancias descritas

constituyen aspectos inherentes del servicio puerta a puerta y que, por tanto, determinan la obligatoriedad de efectuar una AIPD.

A su vez, sobre la necesidad de llevar a cabo una AIPD, el artículo 28.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) enumera algunos supuestos en los que se entiende probable que exista un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas. Entre éstos, ya los efectos que aquí interesan, concurren los siguientes:

- Cuando el tratamiento pueda generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, revisión no autorizada de la pseudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados (art. 28.2. a LOPDGDD).
- Cuando el tratamiento implique una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de éstos, en particular mediante el análisis o predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos (art. 28.2. de LOPDGDD).
- Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o comporte la recogida de una gran cantidad de datos personales (art. 28.2. f LOPDGDD).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35.4 del RGPD, transcrito con anterioridad, la Autoridad publicó en fecha 06/05/2019 la lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos, antes de iniciar el tratamiento. Tal como se indica en el documento mencionado, cuando el tratamiento cumpla dos o más criterios incluidos en esta lista, puede realizarse una AIPD. Y cuanto más criterios cumpla el tratamiento, mayores serán los riesgos asociados y mayor certeza habrá que realizar una AIPD. En este caso, interesa destacar los siguientes criterios:

- Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (rendimiento en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran diversos aspectos de su personalidad o de sus hábitos (criterio número 1).
- Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala (criterio número 7).
- Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o de un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos, con riesgo para los derechos y libertades de las personas (criterio número 10).

El Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres ha confirmado que no ha realizado una AIPD para conocer el impacto que podía implicar el servicio de recogida de residuos puerta a puerta para la protección de datos (antecedente 5º). Y esto a pesar de que este

servicio permite elaborar perfiles de las personas usuarias del servicio, sobre las que se pueden adoptar decisiones jurídicas que les afecten significativamente; supone la observación sistemática a gran escala de la vía pública; y emplea una tecnología que supone nuevas formas de recoger y utilizar datos personales, con riesgo por los derechos y libertades de las personas.

3.1 Sobre la evaluación sistemática de aspectos personales de personas físicas y sobre la posibilidad de elaborar perfiles

A pesar de que el servicio puerta a puerta se fundamenta en la asociación de un cubo a una vivienda concreta, y no a una persona física, la recogida de los elementos de contención se efectúa en la vía pública, frente a la puerta de cada vivienda ; en determinados supuestos, este hecho permite asociar los cubos, y por tanto los residuos, a personas concretas sin esfuerzos desproporcionados. En este sentido, por medio de su web, la entidad denunciada informa que el hecho de dejar los residuos delante de cada vivienda hace que éstos ya no sean “anónimos” (antecedente 4º) y, por tanto, puedan vincularse a personas físicas concretas.

En relación con lo anterior, esta Autoridad no puede obviar el riesgo de reidentificación de la persona generadora del residuo con el elemento de contención. Los cubos que facilita el Ayuntamiento son de uso obligado e incorporan un código QR y un código numérico de 12 cifras, único y permanente para cada domicilio. Esta circunstancia aumenta el riesgo de reidentificar a la persona generadora del residuo, dado que el código numérico es siempre el mismo, riesgo que se acentúa en el caso de viviendas unifamiliares o bien cuando en la vivienda sólo vive una persona.

Vinculado con lo anterior, de acuerdo con las franjas horarias establecidas por el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, una persona puede haber depositado sus residuos en la vía pública a las 20:00 horas y que no se recojan hasta las 04:00 horas. Éste es un espacio temporal amplio y suficiente para que cualquier persona pueda acceder y visualizar los residuos de una tercera persona.

A este respecto, el hecho de que los residuos permanezcan en la vía pública durante un espacio tan prolongado de tiempo y que las bolsas no incorporen ningún código de identificación, no sólo permite que terceras personas puedan visualizar los residuos depositados en el cubo, sino también que cualquier persona pueda cambiar las bolsas depositadas por la persona usuaria del servicio por las de otra persona. Circunstancias que podrían permitir la vinculación de información errónea a un domicilio determinado, y en última instancia a una persona.

El sistema puerta a puerta también permite conocer, e incluso evaluar, el comportamiento de las personas usuarias de este servicio. Por un lado, los datos vinculados a la lectura de las etiquetas incorporadas en los elementos de contención –especificados en los antecedentes 4º y 7º– quedan registrados; y, por otra parte, el sistema permite obtener información incluso de los períodos en los que una persona está ausente de su domicilio, al no depositar los residuos en la vía pública.

En último término, esta Autoridad no puede ignorar que los residuos que las personas usuarias depositan en la basura revelan información muy diversa sobre sus hábitos, preferencias e incluso posibles enfermedades. En este sentido, la obligación de identificar

la bolsa en la que depositan pañales y heces domésticas con un adhesivo específico permite obtener información sobre la esfera más íntima de la persona usuaria, o si convive con un animal de compañía.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, procede llevar a colación el dictamen CNS 60/2021 de esta Autoridad que establece lo siguiente en relación con la recogida de residuos puerta a puerta:

“A pesar de que la identificación se lleve a cabo a través de un sistema de codificación, debe tenerse en consideración que la recogida de los elementos de contención se efectúa ante la puerta de la vivienda. Este hecho incrementa el riesgo de reidentificación del generador del residuo por cualquier persona residente en la zona o que transite por la vía pública.

Y no sólo eso, también permite (mientras el cubo permanece en la vía pública) que cualquier persona pueda tener acceso u obtener diversa información del generador del residuo que, tanto por sí sola como en su conjunto, puede ser de especial sensibilidad (tipo de residuos, cuantía y, por tanto, también posible número de residentes, hábitos, preferencias e incluso posibles enfermedades, etc.). Su revelación podría tener importantes consecuencias para la esfera íntima o privada de la persona usuaria, incluso podría ocasionarle perjuicios sociales.

Además, este tipo de modelo de recogida permiten conocer e, incluso, evaluar durante un período largo de tiempo el comportamiento de las personas que son usuarias, dado la grabación de los datos vinculados a la lectura de las etiquetas incorporadas en los elementos de contención o, en su caso, en el uso de las tarjetas o de llaveros electrónicos para el acceso a contenedores. Es decir, permiten la elaboración de perfiles sobre las personas usuarias. (...)”

3.2 Sobre el tratamiento de datos personales a gran escala

El sistema de recogida de residuos puerta a puerta supone un tratamiento de datos personales de las personas usuarias del servicio a gran escala.

Al respecto, ni el RGPD ni la LOPDDDD definen el concepto de “tratamiento a gran escala”, ni establecen cuáles son los tratamientos que implican un uso de datos “a gran escala”. No obstante, el considerante 91 del RGPD da alguna orientación: “operaciones de tratamiento a gran escala que persigan tratar una cantidad considerable de datos personales a nivel regional, nacional o supranacional y que podrían afectar a un gran número de interesados y entrañan probablemente un alto riesgo, por ejemplo, debido a su sensibilidad, cuando, en función del nivel de conocimientos técnicos alcanzado, se haya utilizado una nueva tecnología a gran escala.”

A su vez, el grupo de trabajo del artículo 29 elaboró el documento Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD) 16/ES WP 243 rev.01 que recomienda tener en cuenta, a la hora de determinar si uno tratamiento se lleva a cabo a gran escala los siguientes factores:

“- El número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente; - El volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento; - La duración, o permanencia de la actividad de tratamiento de datos; - El alcance geográfico de la actividad de tratamiento;”

A título de ejemplo, el grupo del artículo 29 afirma que “el tratamiento de datos de desplazamiento de las personas que utilizan el sistema de transporte público de una Ciudad (p. Ej. Seguimiento a través de tarjetas de transporte)” es un tratamiento a gran escala.

Pues bien, el tratamiento llevado a cabo en el marco del servicio puerta a puerta presenta muchas similitudes con el tratamiento que se ha ejemplificado, tanto en el número de personas –individuos de una determinada población– como en el seguimiento que se lleva a cabo a través del código que incorporan los elementos de contención. Al respecto, el grupo de trabajo del artículo 29 considera sistemático el tratamiento que: “ se produce de acuerdo con un sistema; - preestablecido, organizado o metodico; - que tiene lugar como parte de un plan general de recogida de datos; - llevado a cabo como parte de una estrategia .”

En este caso, el tratamiento de datos personales denunciado se lleva a cabo a gran escala, dado que tiene lugar en el marco de la estrategia municipal de recogida de residuos y afecta a todas las personas usuarias de este servicio municipal.

3.3 Sobre el uso de una tecnología que supone una nueva forma de recoger y utilizar datos personales con riesgo sobre los derechos y libertades de las personas

En relación con este punto, cabe señalar que, a pesar de que el uso de la tecnología TAG no comporta nuevas formas de recoger y utilizar datos personales, sí supone un uso innovador de una tecnología consolidada, que representa una nueva forma de utilizar información personal con riesgo por los derechos y libertades de las personas. Esta circunstancia refuerza la necesidad de evaluar los riesgos y amenazas para los derechos de las personas usuarias de este servicio.

En conclusión, dada la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 35.3 del RGPD, apartados *a* y *c*, en consonancia con los criterios número 1, 7 y 10 de la lista y con el artículo 28.2, apartados *a*, *d* y *f* del LOPDGDD, era necesario efectuar una AIPD antes de tratar los datos personales.

Durante la tramitación de este procedimiento, el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres ha reconocido que no tiene la AIPD, lo que constituye la infracción establecida en el artículo 83.4. *a* de la RGPD, que tipifica la vulneración de “ las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43 ”. Entre ellas se encuentra la comprendida en el artículo 35 del RGPD, relativa a la falta de la evaluación de impacto de protección de datos personales.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73. *t* del LOPD, de la siguiente forma:

“t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación de impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que aquélla sea exigible.”

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 2 meses a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, efectúe una AIPD en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres ha cometido una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 35, ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres para que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 4º, consistente en realizar la evaluación de impacto en materia de protección de datos personales, y para que acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a término para cumplirla.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática